

## RECOMENDACIÓN 017/2008

Saltillo, Coahuila a 21 de agosto de 2008.

LIC. [REDACTED]  
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y  
PROTECCIÓN CIUDADANA DE TORREÓN, COAHUILA.  
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a veinte (20) de agosto del 2008 (dos mil ocho).------"

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por los señores [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Torreón, Coahuila, y del Tribunal de Justicia Municipal de aquella ciudad, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal, en su modalidad de lesiones**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede dictar la presente resolución; y,

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Que el día ocho de enero del presente año, comparecieron ante este Organismo los señores [REDACTED] y [REDACTED], con el objeto de presentar queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del Tribunal de Justicia Municipal, ambos de la ciudad de Torreón, Coahuila, por los siguientes hechos: "... **El día domingo seis de enero del presente**

año siendo aproximadamente las cuatro horas con treinta minutos me encontraba con mi amiga de nombre [REDACTED] afuera de su casa ubicada en la Calle [REDACTED] número [REDACTED] en la colonia [REDACTED] de esta ciudad, después de haber llegado de cenar y tomarnos unas cervezas y estábamos viendo la manera en la que mi amiga se podía introducir a su domicilio ya que en ese momento no encontraba sus llaves, cuando en esos momentos llegó una unidad de la Policía Preventiva Municipal de Torreón marcada con el número [REDACTED] de Torreón y un elemento nos preguntó que era lo que estaba sucediendo, ya que supuestamente acababan de recibir una llamada de auxilio por disturbios en la vía pública, por lo que nos tenían que llevar detenidos por esa falta, y que además se iban a llevar el mi carro al corralón, situación que nos extrañó de sobremanera ya que nosotros no estábamos haciendo nada que pudiera molestar a otras personas, por lo que le informé a los elementos de policía lo que estaba pasando, o sea que estábamos buscando las llaves de la casa pero al observar a los tres elementos de policía que no escuchaban dichas explicaciones y que insistían en que nos iban a detener a ambos, opté por hablar por celular a la hermana de mi amiga de nombre [REDACTED], la cual vive a un costado de la casa de mi amiga, por lo que salió acompañada de su pareja con la intención de tranquilizar las cosas y de que confirmaran los argumentos que les estaba explicando, o sea que no estábamos alterando el orden, y que efectivamente allí vivía mi amiga. Después los elementos de policía me dijeron, 'sabes que, ya estuvo, vas para arriba', y entre los tres elementos me sometieron, haciendo la aclaración que sí hubo forcejeos ya que consideraba totalmente injusto que me llevaran detenido, me subieron en la parte de atrás de la camioneta boca abajo y me esposaron, en ese momento la hermana de mi amiga, se subió conmigo para que le diera las llaves de mi auto, lo cual hice, después dos de los elementos se subieron conmigo en la parte de atrás de la unidad y dieron marcha, dejando a mi amiga y a su hermana y pareja sobre la calle afuera de sus domicilios sin llevarse mi auto; pero segundos después, pararon la unidad y se estacionaron prácticamente a la vuelta de la manzana, en esos momentos yo les decía que estaban actuando mal, ya que en el nuevo Reglamento de Vialidad se expresa que nadie puede viajar en la parte trasera de las camionetas, y como que eso les molestó aún más y cada uno de los tres policías me dieron un golpe en la cara, sintiendo yo que fue con el puño cerrado, ya que no vi con claridad como lo hicieron, pero sí estoy seguro de que los tres me golpearon ya que se decían entre ellos, 'ahora te toca a ti', después de eso, el policía que iba conduciendo la unidad, les dijo a sus otros dos

compañeros que se fueran adelante para que no se fueran enfriando y que me dejaran sólo atrás de la camioneta, únicamente cambiaron las esposas que me habían puesto sujetando cada una de mis manos en unos orificios que tiene la unidad. Después me trasladaron a los separos del Tribunal de Justicia Municipal, internándome en una pequeña celda mientras espera turno para pasar con el médico calificador, en esos momentos alcance a tomar fotografías a los policías que injustificadamente me detuvieron, las cuales anexo a la presente queja, estando con la persona que revisa a todos los que ingresan a ese lugar me dijo que iba a checar mi estado, y en eso lo interrumpí y molesto le dije que no iba a cooperar con él sin que antes no me certificara él mismo de que estaba golpeado en el rostro, a lo que me respondió que a él, no le correspondía hacer eso, y me volvió a insistir que cooperara, pero mi respuesta fue la misma, inmediatamente después dos personas vestidas de civiles que supongo son empleados del lugar me sujetaron y me llevaron a las otras celdas, en lo que me llevaban en el patio, vi a mi amiga [REDACTED] que iba atrás de mí, y alcance a observar que a ella también la sometieron sin alcanzar a ver si la habían encerrado o no, y también alcance en esos momentos a tomar una fotografía, quiero aclarar que mi amiga [REDACTED] acudió al lugar acompañada de sus familiares para tratar de ayudarme a salir; una vez dentro de la celda, marque al celular de [REDACTED], y me contestó su hermana, y me informó que a mi amiga también la había metido a la celda, y que ella iba estar al pendiente para que pudieramos recuperar nuestra libertad. Una vez que recibí esa información me pude comunicar de celda a celda, o sea a gritos con [REDACTED] y allí me dijo en la forma en que la habían metido a la celda y que estaba lastimada de su pierna derecha, en eso los celadores nos gritaron que nos calláramos, por lo que les contesté también a gritos e insultos ya que me disgusté de sobre manera por el trato que le dieron a mi amiga [REDACTED]. Dos horas después recuperó su libertad [REDACTED] siendo aproximadamente las siete horas con treinta minutos sin haber pagado ninguna multa y yo recupere mi libertad como a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos pagando una multa de cien pesos"

En esa misma fecha, [REDACTED] se adhirió a la queja que presentó el señor [REDACTED], aduciendo que los hechos acontecieron como éste último los relató.

**SEGUNDO.**- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a las autoridades señaladas como presuntas responsables, rindieran su informe, mismo que fue rendido en los siguientes términos: el licenciado [REDACTED], Juez de Accidentes Viales y Detenidos por ministerio de ley, adscrito al Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila, lo rindió en la siguiente forma: "En lo que respecta al primero de los quejosos, el día y hora que señala como acontecimiento de los hechos que dan origen al expediente de referencia, el suscrito me encontraba en turno de labores comprendido de las 11:00 pm del día 5 de enero a las 07:00 am horas del día 6 de enero del año en curso, es por ello que el suscrito puede constatar que tales hechos son falsos ya que la quejosa de nombre [REDACTED] acudió a este H. Tribunal aproximadamente a las 4:50 am del día 6 de enero del año en curso en compañía de dos personas una del sexo masculino y la otra del sexo femenino, siendo que inmediatamente minutos de entrar a las instalaciones de este Tribunal justo en el área de información lugar donde me encontraba la quejosa en una forma por demás prepotente y altanera me preguntó por su novio que supuestamente a esa hora ya se encontraba detenido, proporcionándome el nombre de [REDACTED] por lo que el suscrito al checar la lista de detenidos actualizada hasta esos momentos y en la computadora a través del sistema de registro de detenidos, no arrojó que estuviera alguna persona con ese nombre detenida lo cual le informo a la quejosa y a las personas que la acompañaban, respondiendo con palabras altisonantes 'que como era posible que no estuviera si ella se había venido detrás de la patrulla, que pinche bola de rateros que no sabían lo que nos iba a pasar, que de seguro lo andaban paseando a bordo de la unidad' inmediatamente después de expresar esa frases me aventó la puerta de madera que se encuentra en la entrada principal ingresando hasta donde se ubican las celdas de esta Tribunal sin pedir autorización alguna, en lo que por coincidencia se encontraban unos elementos de la Dirección de Seguridad Pública a los que el suscrito les pedí que por favor retiraran del interior del Tribunal a la quejosa ya que no había pedido autorización para entrar y que aparte expedía un fuerte olor a alcohol, después de que los elementos me apoyaron con la quejosa, dicha persona continuó con las amenazas hacia el suscrito gritando en el interior del Tribunal y estando presentes personas involucradas en accidente viales ocurridos en la noche de ese día, así como ajustadores de compañías aseguradoras que acudieron a atender varios de los accidentes ocurridos en el transcurso de esa noche, gritando la quejosa 'que yo era un pendejo que chingara mi madre que éramos una bola de rateros

ineptos, que pobre de nosotros si su novio resultara golpeado, que de seguro los patrulleros lo andaban paseando para golpearlo pero que no sabíamos con quien nos metíamos, que pobre de nosotros', cuestión por la cual opté por pedirle que se retirara del Tribunal ya que se encontraba muy alterada, además que olía a alcohol, que yo así no iba a atenderla, por lo que le comenté a su acompañante quien después supe que era su hermana que si gustaba que ella se esperara y que en cuanto remittieran a la persona por la cual preguntaban yo le informaba pero que la quejosa se retirara por favor, inmediatamente después de que les comenté lo anterior, de nueva cuenta la quejosa me aventó la puerta e ingresó hasta el área de celdas, situación por la cual el suscrito opté por ingresar junto con ella hasta las celdas para que la quejosa se cerciorara de que la persona por la que me había preguntado no se encontraba aún ingresado en la ergástula municipal, indicándole a los celadores que la dejaran entrar para que se cerciorara de lo anterior, y regresando el suscrito al área de atención ya que esa noche hubo bastante trabajo respecto a accidentes viales, siendo minutos mas tarde que me fuera informado por parte del personal encargado de la ergástula municipal que la quejosa después de cerciorarse que no se encontraba la persona que buscaba esta empezó a insultarlos e inclusive a uno de los celadores le tiró unos golpes esto a versión de todo el personal que se encontraba laborando esa noche en esa área, encuadrando dicha persona una conducta que contravienen las normas establecidas en el reglamento de Bando de Policía y Gobierno, motivo por el cual ante tal conducta se opto por pasar a la quejosa con el medico perito adscrito a este H. Tribunal corroborando que dicha persona se encontraba en Estado de Ebriedad tal y como se desprende de las constancias que se anexan a la presente internando a dicha persona en una de las celdas por la comisión de varias faltas administrativas descritas en la remisión 262530 anexa a la presente, y ya estando dentro de la celda la quejosa comenzó a patear la reja de la celda con los pies y con las manos por lo que nunca se le trató con violencia por parte del personal adscrito a este Tribunal, siendo esto informado a la hermana que la acompañaba, quien después de enterarla me comentó que la disculpara pero que su hermana, es decir, la quejosa tenía un carácter muy explosivo y que así era su comportamiento en ese estado. Motivo por el cual se determinó dejar en libertad a la quejosa como amonestada una vez que se le bajara un poco el estado de ebriedad que se encontraba. En lo que respecta al segundo de los quejosos tal y como el lo menciona la detención realizada, no fue ejecutada por el personal adscrito a este H. Tribunal sino por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, motivo por el cual al

suscrito no le consta si dicha detención fue o no arbitraria, lo que si es que el quejoso al ingresar a la ergástula municipal no proporcionó ni su nombre ni su domicilio, siendo este registrado con la ropa que portaba ese día al momento de su ingreso, y dicha persona también se encontraba en estado de ebriedad lo que se desprende del certificado médico anexo a la presente que forma parte de la remisión 262725 de la cual se desprenden la comisión de varias faltas administrativas, por lo que al ingresar a la ergástula municipal nunca sufrió de malos tratos por parte del personal adscrito a este Tribunal, por lo que resulta infundada la queja de referencia ya que ambas personas al momento de los hechos se encontraban ambos en estado de ebriedad, es decir, no se encontraban en sus cinco sentidos por lo que adolece de verdad el dicho manifestado por los quejosos."

Por su parte, los celadores de la Cárcel Pública Municipal de Torreón, Coahuila, [REDACTED] y [REDACTED], informaron que: "Siendo aproximadamente las 4:50 am del día 06 de enero del año en curso, estando de encargado de turno el C. [REDACTED] recibimos a una persona del sexo masculino detenida por distintos motivos a disposición del Juez Unitario, el cual fue remitido, certificado por el médico perito en turno, ofrecerle su llamada a la que tienen derecho todos los detenidos al ingresar a la ergástula municipal, y pasarlo a su celda correspondiente, para lo cual al momento de anotar el número de remisión, nombre del detenido, hora, unidad que lo remite, y a disposición de que autoridad quedan los detenidos, no aparecía el nombre del quejoso por no haberlo querido proporcionar en el área de barandilla al momento de remitirlo, el cual se remitió con el número de remisión No 262527, momentos después llegó el C. Juez Unitario que se encontraba en turno el licenciado [REDACTED] acompañado de una persona del sexo femenino la cual nos indico el C. Juez Unitario en turno que se iba a quedar detenida por escandalizar en el interior del H. Tribunal de Justicia Municipal e insultarlo, para lo cual el suscrito [REDACTED] celador en turno le pedí que por favor le pasara en varias ocasiones sin que me hiciera caso, le hice la petición de que pasara sin tocarla, ni golpearla, ni insultarla, para lo cual la joven presentaba aliento alcohólico y empezó a insultar a todo el personal de la cárcel que se encontraba en turno, amenazándome con prepotencia al igual que al suscrito [REDACTED] que ella era periodista y traía consigo una credencial gritándome que chingáramos mucho a nuestra madre porque nos

íbamos a acordar de ella, que hasta el trabajo íbamos a perder, le volví a pedir que se metiera a la celda sin que me hiciera caso para lo cual llegó el compañero encargado de turno el C. [REDACTED] la tomó por la espalda y la metió a la celda y volvió rápidamente a mentarnos la madre, amenazarnos que nos iban a correr, a golpear la celda a patadas, incluso llegó un compañero de ella de la prensa [REDACTED] a tratar de tranquilizarla y no quiso calmarse, en ningún momento se le trató con prepotencia, ni con abuso de autoridad a la quejosa, se le remitió y se le elaboró su certificado médico correspondiente el cual manifestaba estado de ebriedad, al igual que la persona a la que andaba buscando que no quiso proporcionar su nombre el cual hicimos mención renglones atrás y que se encontraba detenido por diversas faltas administrativas."

El Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Torreón, Coahuila rindió el siguiente informe: "Siendo aproximadamente las 04:00 horas de la mañana del día 06 de enero del año en curso, a bordo de la unidad [REDACTED] los elementos policíacos [REDACTED] Y [REDACTED] percataron que se a la altura de la calle marchante de la colonia Prados del Oriente de esta ciudad, se encontraba un vehículo estacionado a media calle con una de las puertas abiertas por lo cual dichos agentes preventivos se aproximaron al domicilio cercano de donde se encontraba el vehículo en mención, con la finalidad de checar el mismo y preguntar a las personas que se encontraban en el lugar porque se encontraba el vehículo estacionado a media calle, por lo que el sujeto que los atendió dijo que había discutido con su novia y que estaba esperando que se metiera esta a su domicilio el cual se encontraba a escasos metros, por lo que los agentes preventivos le indicaron a dicha persona que hiciera el favor de estacionar debidamente su vehículo para poder realizar un chequeo de rutina mismo que accedió, y al momento de realizar dicho chequeo, en ese instante se acercó una persona del sexo femenino a quien se le preguntó el parentesco o la relación que tenía con el señor con el se entendían los oficiales, manifestando que él era su novio que únicamente la llevó a dejar a su domicilio, por lo que los oficiales preventivos les indicaron a las personas que no había ningún problema, que únicamente se realizaría el respectivo chequeo de rutina, posteriormente la señorita del lugar empezando a dialogar con la persona indicándole que mostrara sus documentos la cual sin motivo alguno y de forma prepotente y grosera dijo que no era ninguna delincuente, que él era fotógrafo y

que no era justo que se le tratara como delincuente, que únicamente se había tomado unas bebidas y que no era necesario que los oficiales preventivos lo checaran, por lo que los oficiales les indicaron a las personas que solamente les permitieran realizar su trabajo para posteriormente retirarse del lugar, indicando el sujeto que no iba a atender a los elementos policiacos hasta que se metiera su novia, ya que todavía se encontraba tratando de abrir la puerta de su casa, que lo esperaran cinco minutos a que se metiera su novia, y al ver que no podía abrir la puerta de su novia optó por hablarle a la hermana de la misma la cual salió de inmediato para darle apoyo a su hermana, ya que andaba un poco tomada, por ello los elementos preventivos le indicaron al sujeto que si ahora si les permitía hacer su trabajo permitiendo realizar el chequeo de rutina el cual manifestó que no le iba a hacer nada, que le hicieran como quisieran, y el cual comenzó a caminar apresuradamente hacia el domicilio de su novia, logrando los preventivos darle alcance sujetándolo de los brazos y que de inmediato comenzó a ponerse agresivo con los elementos policiacos a quienes comenzó a insultar con palabras obscenas empujando a los oficiales, motivo por el cual se procedió con la detención del sujeto para posteriormente explicarle a la persona en ese entonces detenida que sólo se realizaría un chequeo de rutina, que no era necesario que tomara esa actitud agresiva con los oficiales y mucho menos prepotente, el cual dijo que él conocía sus derechos y que el nuevo reglamento especificaba de que no podían los policías trasladar a un detenido en la caja de la unidad, y que mucho menos podían esposarlo porque el era una persona muy influyente y el primer recurso que tenía era que su cuñado era locutor de la difusora de actualidades GREM y que esto no se iba a quedar así, ya que también su novia trabajaba de reportera y que mediante las influencias que tenía iba a proceder en contra de los elementos policiacos, que a como diera lugar iban a hacer que los corrieran de la institución, así mismo desde el momento en que se subieron a la unidad hasta llegar a barandillas siguió insultando a los elementos diciéndoles que eran unos pendejos y personas ignorantes para trabajar, ya que reiteraba de nueva cuenta que el nuevo reglamento había cambiado, manifestándole los preventivos al detenido que es la herramienta con la que cuentan que no podían llevarlo adentro de la cabina de la unidad por seguridad de los tripulantes y el detenido y que si tenía alguna queja pues estaba en su derecho de proceder ante la instancia correspondiente, haciendo la observación que el entonces detenido no proporcionó datos de registro ..."

**TERCERO.-** Con los informes rendidos por la autoridad, se dio vista a los quejosos para que manifestaran lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 fracciones I, II y IV y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Municipio de Torreón, Coahuila, concretamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana y del Tribunal de Justicia Municipal, y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

**TERCERO.-** Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley en cita y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del propio ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

#### **I. HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.**

Los constituyen los que narraron los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], al exponer su queja ante personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos de los reclamantes.

## II. EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas por el quejoso, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1. Queja por comparecencia, presentada por los señores [REDACTED] y [REDACTED], el ocho de enero del año en curso, en la que reclamaron los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.
2. Copia del certificado médico de lesiones expedido por el doctor [REDACTED] de fecha siete de enero del presente año, en el que constan las que presentaba el quejoso [REDACTED].
3. Diagrama de la figura humana y cinco fotografías, tomadas a [REDACTED] [REDACTED], el día ocho de enero anterior, en las que constan las lesiones que presentaba dicha persona, tomado por el licenciado [REDACTED] elemento de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.
4. Constancia suscrita por el doctor [REDACTED], de fecha quince de enero del año en curso, en la cual se asienta que diagnosticó perforación timpánica izquierda secundaria a traumatismo, al señor [REDACTED].
5. Informe rendido por el licenciado [REDACTED] Juez de Accidentes Viales y Detenidos por ministerio de

ley, del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila, con fecha veintidós de enero del presente año.

6. Oficio sin número de la misma fecha que el anterior, suscrito por los celadores de la cárcel municipal de Torreón, Coahuila, [REDACTED] y [REDACTED] mediante el cual rinden el informe pormenorizado que les fue requerido por este Organismo, cuyo contenido quedó transcrito, en lo conducente, en el resultando segundo de la presente recomendación.
7. Oficio **DSPM/DJU/116/2008** de fecha treinta de enero del presente año, suscrito por el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Torreón, Coahuila, mediante el cual rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos de la queja, transcrito en el texto de esta resolución.
8. Dos escritos firmados por [REDACTED] y dos firmados por [REDACTED] mediante los cuales desahogan la vista que se les mandó dar con los informes rendidos por las autoridades presuntas responsables.
9. Acta circunstanciada de fecha veintiséis de febrero del año en curso, levantada con motivo de la declaración testimonial rendida por [REDACTED] ante esta Comisión.
10. Acta circunstanciada de la misma fecha que la anterior, en la que consta lo manifestado por [REDACTED] del Real, al rendir su testimonio ante este Organismo.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.**

Los quejosos, [REDACTED] y [REDACTED] fueron objeto de violación a sus derechos fundamentales, pues sin existir ningún motivo ni justificación legal, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, Coahuila, ejecutaron

en su persona actos de molestia, tales como, efectuar una "revisión de rutina" en su persona y su vehículo, lo cual derivó en una posterior detención en virtud de los reclamos que el primero hizo a los elementos de seguridad y a los insultos que, afirma la autoridad, la segunda profirió en contra del Juez Municipal, precisamente por dichos actos.

#### **IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.**

Los señores [REDACTED] y [REDACTED] reclamaron ante esta Comisión diversas violaciones a sus derechos humanos, las que, afirman, les fueron causadas por autoridades administrativas Municipales de Torreón, Coahuila, de acuerdo con los hechos que expusieron en sus respectivas quejas y las cuales ya quedaron descritas al inicio de esta resolución.

Por su parte, las autoridades negaron haber incurrido en violación a los derechos humanos y rindieron sus informes transcritos en esta recomendación.

Este Organismo recabó el testimonio de [REDACTED], quien refirió que: *"... el día seis de enero del presente año, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana, me encontraba en mi domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, me acompañaba mi esposo [REDACTED], así como mis dos hijos, quienes son menores de edad, y en la hora indicada sonó el teléfono, por lo que contesté el mismo, siendo [REDACTED] el que me hablaba, quien es amigo de mi hermana [REDACTED] y me dijo que si podía salir a la calle, ya que estaba afuera con mi hermana, y que estaba una patrulla con ellos, y que necesitaba que fuera por [REDACTED], por lo que yo salí, y detrás de mí salió mi esposo [REDACTED] observando que en el exterior de la casa de mi hermana [REDACTED] estaba una patrulla con tres oficiales, y el carro de [REDACTED] el cual es un Centra, color gris, estaba estacionado debidamente, y uno de los oficiales estaba checando el carro por dentro con una lámpara, y otro de los oficiales se dirigió a mí y me dijo que él estaba manejando en estado de*

ebriedad, a la vez que me señalaba a [REDACTED], y yo le dije que como podía saber que [REDACTED] estaba ebrio, que para esto tenía que llevarse a cabo un examen en la sangre, y que ellos no eran de vialidad, y les solicité que les hablaran a los agentes de vialidad para que le hicieran el examen a [REDACTED] además de que el carro estaba debidamente estacionado, y un oficial me contestó que no había unidades de vialidad disponibles para que vinieran hasta acá, además de que no había alcoholímetros, que solamente estaban en la Colón, y que por ello tenía que llevar a [REDACTED] allá para que le hicieran la prueba, y yo les dije que tenía entendido que cada patrulla de vialidad tenía un alcoholímetro, pero el insistía en que no había disponibles, y yo les decía que ellos no tenían ninguna facultad, ya que no eran de vialidad. Aclaro que mi hermana durante esos momentos les reclamaba que se estaba cometiendo una injusticia, incluso les mostró su identificación de reportera a los policías, pero eso lo hizo después de un buen tiempo, no desde un inicio, entonces [REDACTED] les pidió sus nombres a los policías, pero uno de ellos se puso muy agresivo con él y en un momento dado lo esposó con sus manos hacia atrás de su cuerpo, y lo aventó a la caja de la camioneta en forma violenta, y subí yo a la caja para tomar las llaves de su carro de la bolsa del pantalón, ya que él no podía entregármelas porque estaba esposado, luego se retiraron los agentes preventivos en la patrulla, llevándose a [REDACTED] detenido, por lo que mi esposo, mi hermana [REDACTED] y yo nos fuimos en mi carro a la cárcel municipal, ya que ellos dijeron que para allá iban, cuando llegamos a dicho lugar, nos dirigimos a las oficinas del Tribunal de Justicia Municipal, siendo atendidos por un joven, del cual ignoro su nombre, pero creo que es el Juez Municipal, a quien se le pidió que nos informara si ya estaba recluido [REDACTED], y después de revisar unos papeles nos dijo que no lo tenían registrado, y yo les dije que como era posible eso, que ya los policías se habían venido primero, entonces ese joven me dijo que los policías primero tenían que llenar la patrulla y luego traían a los detenidos, quiero agregar que mi hermana si se veía muy molesta, además de que sí andaba tomada, y le decía en voz alta al joven que como era posible que todavía no lo hubieran llevado, que era una tontería todo eso, y le mostró al joven su identificación de reportera, pero él le dijo que eso ahí no valía ahí, y en un momento dado [REDACTED] intentó meterse a la oficina, para dirigirse a las celdas para buscar a [REDACTED] pero unos policías que estaban armados lo impidieron, y yo intenté tranquilizarla, entonces mi hermana estuvo tranquila un rato, siendo que el joven le dijo a [REDACTED] que lo acompañara, que iban al interior a ver si estaba internado [REDACTED] y se lo llevó al interior de las instalaciones, saliendo a los pocos minutos el joven solo, y le pregunté por mi hermana, y me dijo que la

habían arrestado por treinta y seis horas, ya que estaba muy agresiva y que por ello se realizó dicho arresto, por lo que yo pensé que esto se había puesto muy difícil, entonces empecé a realizar varias llamadas, y entre las amistades de mi hermana localicé, una de ellas de nombre [REDACTED] quien es periodista, y me dijo que ella hablaría con el Presidente del Tribunal, un licenciado de apellido [REDACTED], y siendo aproximadamente las seis de la mañana de ese mismo día, [REDACTED] obtuvo su libertad, sin pagar multa, y [REDACTED] salió después solamente pagando una multa de cien pesos, pero al gestionar con el juez municipal que había entrado en turno, la libertad de [REDACTED] este se refirió a él como el agresivo, aclarándole yo que no era ese el motivo de su detención, y le explique lo que había pasado. Por último, quiero señalar que los policías nunca le dijeron a [REDACTED] que iban a realizar una revisión de rutina, sino que alegaban que era por conducir en estado de ebriedad, lo cual es falso, ya que el carro estaba debidamente estacionado ..."

Igualmente, obra en autos el testimonio de [REDACTED], quien manifestó: "... el día seis de enero del presente año, siendo aproximadamente las tres o cuatro de la mañana, me encontraba descansando en mi domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, también estaba en la casa mi esposa [REDACTED], y en la hora señalada sonó el teléfono, por lo que contesté el mismo. Siendo [REDACTED] el que hablaba, entonces le pase el teléfono a mi esposa, quien dialogó con [REDACTED] y luego me dijo que iba a salir a la calle para ver a [REDACTED] que estaba afuera con su hermana [REDACTED] entonces yo salí en unos momentos más, dándome cuenta que en el exterior de la casa de mi cuñada [REDACTED] estaba una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con tres oficiales, dándome cuenta que el carro de [REDACTED] el cual es un Centra, marca Nissan, color gris, estaba estacionado en forma debida en la calle, observando que uno de los preventivos estaba revisando el carro por dentro el cual aluzaba con una lámpara, y los dos policías nos dijeron que él andaba manejando en estado de ebriedad, y nos señalaron a [REDACTED], yo les decía que eso les correspondía a oficiales de vialidad corroborarlo, incluso mi esposa les decía que llamaran a los agentes de vialidad para que certificaran que estaba ebrio, ya que tenían que hacerle un examen en la sangre y eso le molestó a los agentes, diciendo uno de ellos que no había unidades de vialidad disponibles para que se trasladaran a la colonia para hacer el examen, además de que no había alcoholímetros, y que por ello tenían que llevar a [REDACTED] a la cárcel municipal para que le hicieran la prueba, y mi esposa les dijo que ella

sabía que cada patrulla de vialidad tenía un alcoholímetro, pero el policía insistía en que no había disponibles. Quiero señalar que efectivamente mi cuñada [REDACTED] les reclamaba en forma airada que se estaba cometiendo una injusticia, entonces [REDACTED] les pidió sus nombres a los policías, siendo que uno de ellos en forma agresiva lo tomó del cuello, se veía muy molesto, entonces lo esposó con sus manos hacia atrás de su cuerpo, y lo aventó a la caja de la camioneta en forma violenta, y mi esposa [REDACTED] se subió a la caja para tomar las llaves del carro de [REDACTED] ya que él estaba imposibilitado para entregarlas por sí mismo, luego se retiraron los agentes preventivos en la patrulla, entonces nosotros quedamos de acompañar a los agentes, y entramos a nuestro domicilio para cambiarnos de ropa y salimos los tres, es decir, mi esposa, mi cuñada y yo, en el carro de mi cónyuge, siendo un carro Platina, modelo 2005, color capuchino, llegando al Tribunal de Justicia Municipal, ahí nos atendió un joven, alto, quien era el Juez en Turno, a quien se le pidió que nos informara si ya estaba recluido [REDACTED] y dicho joven después de revisar unos papeles que tenía ahí, nos comentó que no tenían registrado a ninguna persona con ese nombre, y [REDACTED] les dijo que los policías se habían venido primero, que a lo mejor andaban golpeando los policías a [REDACTED] diciendo el Juez Municipal que los policías primero llenan la patrulla con detenidos y luego los trasladan a la cárcel, agrego que mi cuñada [REDACTED] estaba muy molesta e irritada, además de que estaba tomada, y se dirigía al Juez en voz alta, incluso les mostró su identificación de reportera, quien le dijo que eso ahí no valía ahí, y en un momento dado [REDACTED] intentó meterse a las oficinas sin que se le autorizara, y mi esposa [REDACTED] la tranquilizaba, pero unos policías que estaban en las oficinas quienes traían armas se lo impidieron, luego el que identifiqué como Juez Municipal se dirigió a [REDACTED] pidiéndole que la acompañara al interior a ver si estaba internado [REDACTED] y se fueron ambos al interior de las instalaciones, saliendo poco después únicamente el Juez solo, y mi esposa le preguntó por su hermana [REDACTED] y le contestó que la habían arrestado por treinta y seis horas, ya que en el interior se había puesto muy agresiva y que por ello se le arrestó, entonces mi esposa empezó a realizar varias llamadas con el celular de mi cuñada, y una de las personas con las que habló era una compañera de [REDACTED] de nombre [REDACTED], quien le dijo que hablaría con el Presidente del Tribunal, un licenciado quien se apellida [REDACTED] para que los ayudara, y siendo aproximadamente las seis de la mañana, [REDACTED] obtuvo su libertad, sin pagar ninguna multa, pero [REDACTED] salió como a las ocho de la mañana, pagando una multa de cien pesos, pero al gestionar el suscrito y mi esposa con el juez municipal que había entrado en turno, la libertad de [REDACTED] este dijo que se le

*había detenido por agresivo, aclarándole mi esposa que no era así, y le explicó lo que había pasado. Quiero agregar que durante los hechos que sucedieron en el exterior de la casa de mi cuñada [REDACTED] los policías nunca le dijeron a [REDACTED] que iban a realizar una revisión de rutina y que luego se iban a retirar, sino que alegaban que se le iba a detener por conducir en estado de ebriedad, lo cual es falso, ya que el carro desde que salimos lo vimos que estaba debidamente estacionado, y yo no percibí que [REDACTED] anduviera ebrio, quien si estaba tomada era [REDACTED]...”*

De lo anterior se desprende que los quejosos [REDACTED] y [REDACTED] fueron abordados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, Coahuila, el pasado seis de enero, durante las primeras horas de la mañana, en virtud de que, según lo informado por éstos, advirtieron que el vehículo del prenombrado Becerra Delgado, se encontraba estacionado a media calle con una de las puertas abiertas, por lo que le solicitaron estacionar debidamente su vehículo para poder realizar un chequeo de rutina, accediendo a estacionar el vehículo, pero reclamándoles la quejosa el que se pretendiera realizar el "chequeo de rutina".

No parece haber contradicción en cuanto a la sustancia de este hecho, entre las versiones de los quejosos y la expresada por la autoridad, pues ambos coinciden en que el factor que ocasionó la detención de [REDACTED] fue la oposición a que se realizara el "chequeo de rutina", ya que por esa razón, los agentes de policía lograron "darle alcance sujetándolo de los brazos y quien de inmediato comenzó a ponerse agresivo con los elementos policiacos a quienes comenzó a insultar con palabras obscenas empujando a los oficiales", según su propio informe. Luego entonces, este organismo considera que el motivo que dio lugar a la detención del quejoso, justificado por los elementos de seguridad pública en la conducta agresiva del impetrante, fue originado por un acto de molestia ejercido de manera ilegal sobre éste, como lo es el llamado "chequeo de rutina", que ningún fundamento jurídico encuentra en el marco normativo ni constitucional.

Es decir, que si bien es cierto que los quejosos reconocen haber incurrido en conductas que deben considerarse infracciones administrativas, de acuerdo a lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Torreón,

Coahuila, también lo es que tales conductas fueron una consecuencia del acto de molestia que previamente ejecutaron los elementos de policía al pretender realizar un chequeo de rutina a los ahora quejosos, como se ha dicho, sin que estuvieran facultados para ello y en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República que, en lo conducente, dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ..."*

Además, el hecho de practicar *"revisiones de rutina"* contraviene diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, tales como, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* y *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."* Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"* y *"Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"*. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: *"Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado interpretación a este último texto en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra Ecuador (Sentencia de 21 de Noviembre de 2007, Serie C, No. 170, Párr. 57) aclarando que la fracción II del artículo *"remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."*

Dicho tribunal ha reiterado en casos como López Álvarez, Bámaca Velásquez, Tibi y Hermanos Gómez Paquiyauri, contra Honduras, Guatemala, Ecuador y Perú respectivamente que *"una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se violen otros derechos como la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad"* (Sentencia de 1 de Febrero de 2006, Serie C, No. 141, Párr. 104. Sentencia de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C, No. 114, Párr. 147 y Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71 respectivamente.)

Igualmente, con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: *"según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"*

Lo anterior ha sido reiterado en los casos: Maritza Urrutia vs. Guatemala (sentencia de 27 de Noviembre de 2003, serie c, No. 103, párr. 65), Durand y Ugarte vs. Perú (sentencia de 16 de Agosto de 2000, serie c, No. 68 párr. 68), Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (sentencia de 7 de Junio de 2003, serie c, No. 99, párr. 78), Bámaca Velásquez vs. Guatemala (sentencia de 25 de Noviembre de 2000, serie c, No. 70, párr. 139)

El mismo Tribunal en su sentencia de 27 de Noviembre de 2003 en el caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, consideró preciso invocar otra medida destinada a evitar la arbitrariedad o ilegalidad, a saber, el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad.

De igual manera se pronunció en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú en sentencia de 8 de Julio de 2004, serie c, No. 110, párr. 96; así como en el caso Bulacio vs. Argentina en sentencia de 18 de Septiembre de 2003, serie c, No. 100, párr. 129 y en el caso Tibi vs. Ecuador en sentencia de 7 de Septiembre de 2004, serie c, No. 114, párr. 114.

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios."* Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Esto significa que no debe invocarse como justificación para llevar a cabo detenciones arbitrarias o, como en el presente caso "chequeos de rutina", la obligación que el Estado tiene de salvaguardar la seguridad pública y de mantener el orden, de tal manera que estas obligaciones deben ser cumplidas con pleno respeto a las garantías fundamentales de los ciudadanos, pues lo contrario sólo podría ocurrir en los estados de excepción.

Por otra parte y en relación con el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia firme, el siguiente criterio:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a **los actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, **pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

No. Registro: 200,080. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toró, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

En este orden de ideas, se impone concluir que el acto de autoridad consistente en practicar un "chequeo de rutina" al hoy quejoso, aún y cuando, según la propia autoridad, había atendido la instrucción de estacionar debidamente su vehículo, aunque debe aclararse que ni los quejosos ni los testigos aceptaron que el vehículo haya estado mal estacionado, constituye un acto de molestia, toda vez que se restringió de manera provisional y preventiva el derecho a la libertad. En consecuencia, dicho acto de autoridad debió satisfacer las exigencias que el artículo 16 constitucional establece, tales como que haya precedido mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en el que fundara y motivara la causa legal del procedimiento; pero como se ha dicho, en la especie, ha quedado establecido que no existió dicho mandamiento, sino que, por el contrario, no se advierte ninguna razón que pudiera justificar la actuación asumida por los elementos de policía, pues, como ya se mencionó, no se expresó ninguna circunstancia que en el plano de lo material y lo objetivo, evidenciara a los agentes ahora imputados, una probable

infracción a las leyes o reglamentos, sino que como se ha dicho antes, las conductas asumidas por los quejosos que constituyen infracciones, se produjeron con posterioridad y como consecuencia de un primer acto indebido de autoridad consistente en practicar un "chequeo de rutina".

Es ahora oportuno mencionar que ya en anteriores ocasiones, esta Comisión estatal se ha pronunciado en el sentido de que los actos de autoridad y, particularmente, las detenciones de personas, no pueden fundarse en hechos subjetivos, tales como la "actitud sospechosa", ya que ello carece de todo fundamento legal y transgrede las garantías individuales. En este mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 19 de junio del 2001, emitió la Recomendación General 02, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, dirigida a los Procuradores Generales de Justicia y de la República, Secretario de Seguridad Pública Federal y responsables de seguridad pública de las entidades federativas, en la que sostuvo un criterio similar al que ahora se expone, y que tiene aplicación porque se trató de un acto de molestia carente de fundamento legal, y que en el apartado relativo a observaciones, señaló:

*"A. En principio, y respecto de los recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" que constantemente efectúan los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y de los cuales en sus partes informativos –en la mayoría de los casos– no establecen quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo ni presentan el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan de motu proprio, por indicaciones de su superior, o bien, del agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común (situación poco probable ésta última). Esta Comisión Nacional considera preciso referirse al contenido del artículo 3º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; fines que deberán alcanzarse mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.*

*De lo anterior, deriva asimismo, que la función de seguridad pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades*

de la policía preventiva (prevención del delito), del Ministerio Público (investigación del delito y procuración de justicia), de los tribunales (administración de justicia), de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores (ejecución de sanciones), de las encargadas de protección de instalaciones y servicios estratégicos del país, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que ni los agentes de la Policía Judicial Federal, del fuero común o sus equivalentes, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos ("revisión y vigilancia"), ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su competencia, haciendo énfasis en que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, destacando que los elementos policíacos no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los agentes ministeriales para la realización de las funciones referidas, de lo que se concluye que al efectuar dichos recorridos de vigilancia, desde el origen, la actuación de los servidores públicos es totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera un riesgo inminente real para la violación constante de los derechos humanos y para la impunidad.

También cabe precisar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades (prevención del delito), esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo"; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan."

Por otra parte, y una vez que ha quedado precisado que el acto de molestia ejercido en la persona de los hoy quejosos y traducido en realizar un "chequeo de rutina", resultó violatorio de sus derechos humanos y sus garantías constitucionales, debe precisarse también que las causas por las que se detuvo y remitió a los quejosos a la cárcel municipal, tales como insultar a las autoridades,

tuvieron lugar con posterioridad al acto de molestia antes referido y como una consecuencia del mismo, es decir, como una reacción al hecho arbitrario cometido por los agentes de policía, de donde cabe deducir que si el origen de los hechos que dieron lugar a la privación de la libertad del reclamante, fue un acto violatorio de derechos humanos ejecutado por los propios agentes aprehensores, fue esta misma actividad irregular la que desencadenó las faltas que se atribuyeron a los reclamantes y, por lo tanto, la detención de éstos debe considerarse la consecuencia de una conducta violatoria de los derechos humanos, por lo que en todo caso, fue la propia autoridad municipal, representada por sus agentes de policía, la que dio lugar a esas infracciones, es decir, que si no hubiese acontecido el acto de molestia consistente en realizar un "chequeo de rutina", no se habrían suscitado las infracciones referidas, con lo que la actuación policial deja de cumplir su cometido esencial de previsor de faltas y se convierte más bien, en un factor detonante de las mismas.

Por otra parte, este organismo considera que en la actuación de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón no existió violación de derechos humanos.

En efecto, no se advierte que el juez Municipal de Accidentes Viales y Detenidos por Ministerio de Ley, haya incurrido en irregularidad alguna al negar ante la diversa quejosa [REDACTED] que el señor [REDACTED] se encontrara internado en la cárcel municipal, puesto que dicha información la proporcionó en base a los registros con que contaban y, en los cuales, no aparecía registrado el nombre de éste último, lo que era normal en virtud de que al ser ingresado a la ergástula no quiso proporcionar su nombre, motivo por el cual evidentemente no aparecía en los registros. Además, el Juez Municipal permitió a la quejosa [REDACTED] el acceso a las celdas, con el objeto de que se cerciorara si el prenombrado [REDACTED] se encontraba en ese lugar, lo que refleja en todo caso su intención de brindar a la quejosa todas las facilidades para la localización del detenido, y, de ninguna manera, un interés por ocultar algún dato o a la persona misma.

Debe puntualizarse también que el haber ordenado la reclusión de la impetrante en las celdas de la cárcel pública no constituye violación de derechos, toda vez que la propia quejosa reconoce haber incurrido en ofensas hacía el Juez Municipal, lo que de acuerdo con la fracción II del artículo 35 del

Bando de Policía y Gobierno Para el Municipio de Torreón, Coahuila, constituye una contravención del orden y la paz públicos, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 el ordenamiento legal en comento, era procedente, como en efecto ocurrió, conducir al infractor a la cárcel municipal, sin que haya quedado demostrado, en el caso de ambos reclamantes, que hayan sido objeto de maltrato por parte de los agentes de policía, pues no debe confundirse el maltrato con el uso legítimo de la fuerza física, en virtud del cual, es posible ocasionar lesiones a los detenidos, aunque debe procurarse que éstas sean las menores posibles. Además, aunque obran en el expediente datos que corroboran la presencia de alteraciones en la salud de los quejosos, por sí solos no son suficientes para estimar que la autoridad ha incurrido en ejercicio indebido de la fuerza, sobre todo si se toma en cuenta que en la especie, no existen elementos de convicción que demuestren que las lesiones referidas les fueron ocasionadas, en primer lugar, por los agentes de policía y, en segundo, que lo hayan sido como resultado del ejercicio arbitrario de la fuerza física. Luego entonces, no es procedente emitir recomendación alguna a este respecto.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por los señores [REDACTED] y [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

**Segundo.-** Por lo tanto con la facultad que confiere al suscrito el apartado B del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director de Seguridad Pública Municipal y

Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón [REDACTED] y [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos de los señores [REDACTED] y [REDACTED] imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

**SEGUNDA.-** Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

**TERCERA.-** De conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**CUARTA.-** En el supuesto de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] y [REDACTED], por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.**" Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA**